



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 18 de mayo de 2021
Oficio N° 3267

**TRASLADO COPIA DE DECISIÓN
DE SEGUNDA INSTANCIA**

Señores
SURAYA BERMUDEZ
Carrera 81 D Bis n. ° 7D – 90
Barrio Villadolid Bogotá D.C.
Cel. 310 324 8322 – 320 449 74 01

Tipo Proceso: Penal de 2° Instancia
Radicado: 41001 60 00 716 2017 01664 01
Delito: **Homicidio Culposo**
Procesado: Suraya Bermúdez

Comedidamente me permito **ENVIAR COPIA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, misma que fue leída en audiencia virtual de fecha 14 de mayo de 2021.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n.º 428

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Suraya Bermúdez**, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, que la condenó en calidad de autora de la conducta punible de homicidio culposo en concurso homogéneo.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El 30 de junio de 2017, en la vía Neiva Castilla, kilómetro ocho más 550 metros, la camioneta Chevrolet Luv Max, de placas NCS-499, conducida por la señora **Suraya Bermúdez**, colisiona con la motocicleta TVS, de placas YHM 82C. Este último vehículo lo maniobraba el señor **Raúl Moya García** y lo acompañaba su hijo menor **Javier Alexis Moya Díaz**, personas que fallecen en el lugar del siniestro. El choque se da de manera frontal y ocurre por invasión de la camioneta carril del motociclista, generado un por micro sueño de la dama producto por el exceso o fatiga en las horas de conducción.

El 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva adelantó la correspondiente audiencia preliminar de formulación de

imputación, previa declaración de contumacia¹. En esa actuación la Fiscalía comunicó al abogado de confianza de la señora **Suraya Bermúdez** que ella sería investigada como autora del delito de “*Homicidio Culposo*”, en concurso homogéneo sucesivo.

Presentado el escrito de acusación, la Fiscalía verbaliza la incriminación el 23 de julio de 2018 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva². Luego, el 10 de octubre y 22 de noviembre de ese mismo año³ decreta las pruebas deprecadas en audiencia preparatoria y, el 13 de marzo de 2019⁴, dio inicio al juicio oral que finaliza el 18 de noviembre de 2020⁵, para emitir sentencia en esa misma fecha⁶, decisión que ahora es objeto de alzada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Estima satisfecha la demostración de la materialidad del ilícito como la responsabilidad de la acusada en el punible de homicidio culposo en concurso homogéneo imputado, más allá de toda duda razonable. Advierte que está por fuera de toda discusión la fecha del accidente de tránsito, la conducción de la camioneta por parte de la acusada y el deceso de los dos motociclistas. Destaca que un hecho del agente le es jurídicamente atribuible si su comportamiento crea un peligro para el objeto de la acción que excede del riesgo permitido y el peligro se realiza en el resultado concreto.

Subraya que **Álvaro Enrique Santos Ramírez** acudió con rapidez al lugar de los hechos junto a **José Willian Reyes Cardozo** y el técnico en topografía judicial **Carlos Augusto Guzmán Martínez** y realizan los actos urgentes de investigación. Allí perciben una camioneta de placas NCS 499 y la motocicleta de placa YHM 82C ubicados sobre la berma y la zona verde del carril, que llevaba la motocicleta en el sentido Neiva- Castilla. Ese panorama le permitió advertir que el accidente obedece a que la conductora de la camioneta invadió el carril contrario, por posible microsueño ante el exceso en horas de conducción.

Sostiene que la citada hipótesis tiene corroboración periférica con el álbum fotográfico que muestra la posición final de los vehículos y las evidencias o huellas halladas en el carril por el que transitaba la motocicleta. También obra como elemento confirmatorio el bosquejo topográfico que exhibe con detalle el sentido vial de cada uno de los automotores. Aunado

¹ Flos 9-10

² Fla. 53.

³ Fls. 63.

⁴ Fls. 45-46.

⁵ Fl. 115.

⁶ Fl.115.

a ello, los agentes **José Willian Reyes Cardozo** y **Carlos Augusto Guzmán Martínez** dan cuenta de las óptimas condiciones de transitabilidad y visibilidad del sector.

Sobre las características de la vía se tiene en cuenta que era un tramo recto, que estaba seco y con señalización horizontal, así mismo el siniestro ocurre al amanecer, en el crepúsculo matutino, a las 05:00 horas, despertar del día en que es posible para cualquier conductor advertir la presencia de obstáculos u otros automotores en el tráfico vial.

Destaca que los elementos de cargo indican que **Suraya Bermúdez** faltó al deber objetivo de cuidado al invadir el carril contrario y generar la colisión que termina con la vida de dos motociclistas.

Sostiene que pese a que la encartada y su hermana se esforzaron por señalar otros factores que pudieron causar el siniestro, como el paso raudo de otra motocicleta que arroja una caja de cartón a la vía, la ausencia de luces y el exceso de velocidad de la moto accidentada; sin embargo, tales circunstancias no fueron acreditadas al estrado. Al contrario, **Suraya** y su hermana **Neira Chirley Bermúdez** aceptan que la camioneta quedó ubicada en el carril contrario por el que avanzaba la motocicleta impactada, circunstancia que confirma la hipótesis de la causa del accidente expuesta por los agentes de tránsito y que es plasmada en el bosquejo topográfico y el álbum fotográfico.

Advierte que si la acusada contaba con la berma y zona verde a los dos costados, es poco lógico que hubiese preferido invadir el carril contrario para evitar mayores daños. Afirma que la experiencia enseña que en eventos como este, cualquier conductor intentaría resguardarse del impacto o colisión, estacionándose o dirigiéndose por fuera de los carriles de circulación vehicular. Encuentra ilógica la maniobra de la procesada para evitar o reducir el riesgo de un accidente, dado que era posible que transitara otro vehículo por aquel carril. Destaca que las deponentes atestaron que los objetos hallados en la escena se ubicaban en el carril por donde transitaba la motocicleta, que concuerda con lo manifestado por los agentes de tránsito sobre un “probable” microsueño que la llevó a invadir el carril contrario.

Considera que **Suraya Bermúdez** ignoró las precauciones que aconsejan las normas de tránsito, obró con negligencia en la actividad riesgosa que realizaba y que la obligaba a estar alerta ante cualquier eventualidad. En ese sentido quebrantó el deber objetivo de cuidado que le correspondía.

Destaca que aunque los criminalistas no presenciaron el momento del impacto vehicular, la deducción de responsabilidad se afianza en prueba directa que allegan de lo que pudieron percibir inmediatamente después de ocurrido el accidente, con las evidencias que allí recaudaron y que dan cuenta de la infracción al deber objetivo de cuidado de la enjuiciada.

Con base en las anteriores argumentaciones, condena a **Suraya Bermúdez** como autora de la conducta punible de homicidio culposo en concurso homogéneo.

APELACIÓN DEFENSA

Alega que de lo narrado por **José William Reyes Cardoso** y **Álvaro Enrique Santos Ramírez** se extrae que fotografiaron elementos que encontraron cerca a la vía; empero, jamás permiten concluir que las imágenes distinguidas con los números tres, cinco y seis correspondan a objetos que pertenecían a las víctimas. Destaca que la iconografía cinco muestra unas prendas de vestir en la copa de un árbol, pero se ignora que los obitados viajaran con equipaje. Pregona incertidumbre si estos son vestigios del siniestro y que, por ende, con ellos se pueda establecer la dinámica o energía derivada del accidente.

Cuestiona que los investigadores jamás constataron la pertenencia o relación de los objetos con las víctimas. También sostiene que **Carlos Augusto Guzmán Martínez**, coordinador del laboratorio móvil de tránsito, al inicio plasmó como hipótesis del accidente las causales “120 y 157” que imputa a la motocicleta, pero luego varía lo dicho e incrimina a su prohijada. De esta forma aquel advera que ella le confió que todo obedeció a un microsueño por exceso de horas de conducción, pero esa versión es descartada por los testigos de la defensa.

Confuta que las imágenes permitan establecer cómo ocurre el accidente pues, el investigador, **William Reyes Cardozo**, advierte que si las fotografías no corresponden a los objetos o vestigios consecuentes del siniestro la posible dinámica cambiaría. Además, ninguna evidencia establece con certeza que los vestigios de las imágenes que sustentan aquellas conclusiones corresponden a los elementos desparramados en la colisión, como un acta de entrega o declaración de los familiares de las víctimas.

De otro lado, sostiene que existen dudas de si las huellas de frenado y arrastre corresponden a los vehículos accidentados. Afirma que nunca establecieron que fueran “coherentes” con

las llantas de la camioneta de su mandante y de la motocicleta. Califica de irregular que **Reyes Cardozo** manifestara que encontró material asfáltico en el velocípedo sin que plasmara esa circunstancia en el informe.

Rechaza los informes presentados por ausencia de labores investigativas, nunca se estableció la velocidad de los automotores que permitiría contribuir a determinar la dinámica del accidente y la energía desplegada por el choque. Asimismo, tampoco existe evidencia que **Suraya Bermúdez** la venció un microsueño y ello causara el siniestro, para que así se edificara la falta al deber objetivo de cuidado por exceso en horas de conducción.

Subraya que **Neira Chirley Bermúdez** declara que el motociclista fue la que invadió el carril de la camioneta, al intentar esquivar y rebasar una caja de cartón que cayó de otro velocípedo. Afirma que allí había un ave (gallo de pelea) y ello no es un vestigio del accidente sino el factor causante del mismo. Estima que el solo hecho de que el vehículo conducido por su prohijada terminara en el carril contrario, es insuficiente para determinar su responsabilidad penal.

Por lo expuesto solicita revocar la decisión objeto de alza para en su lugar absolver a **Suraya Bermúdez** de la conducta irrogada en su contra.

CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004⁷, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la defensa.

Problema jurídico planteado: Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo impugnado, a efectos de determinar si la decisión proferida por el juez de primer nivel está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la defensa.

En esencia el fallo apelado indica que los elementos suasorios establecen la infracción al deber objetivo de cuidado atribuido a **Suraya Bermúdez**, por invadir el carril del

⁷ modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

motociclista y generar la colisión que produce el deceso de las víctimas. Por su parte, la defensa plantea que la sola constatación de la ubicación de la camioneta de su agenciada en el carril contrario conlleve a acreditar su responsabilidad penal pues faltó demostrar que obrara en forma negligente.

Valga recordar que el señor **Álvaro Enrique Santos Ramírez**⁸ pertenece a la unidad básica de investigación criminal de la seccional de tránsito y transporte, funcionario que el 30 de junio de 2017 acude al kilómetro 8+550 metros de la vía Neiva-Castilla, lugar donde acaeció el accidente de tránsito objeto de este juicio. Destaca el testigo que ese tramo de la vía es de doble sentido y que al arribar observó a dos vehículos: Una camioneta Chevrolet D-max negra de placa NCS 499 y una motocicleta negra de placa YHM 82C, ubicado en el carril por el cual se desplazaba la motocicleta (Neiva-Castilla). También observó las huellas de arrastre dejadas por la moto, una caja que llevaba el occiso, un canguro, un bolso y, sobre las ramas de un árbol, ropa. De estos elementos que conformaban aquel escenario se dejó fiel copia mediante tomas iconográficas.

Explica que la primera fotografía plasmó el tramo vial en sentido Aipe-Neiva, del kilómetro 8+550 metros, donde ocurre el siniestro. En la segunda relaciona la posición final de los vehículos accidentados sobre el tramo de vía en sentido Neiva-Aipe. En la tercera ilustración fija la evidencia número uno, que describe como una caja donde transportaban un “gallo de pelea”. La cuarta captura la huella de arrastre dejada por la llanta de la motocicleta. La quinta fija la ropa colgada de un árbol como consecuencia de la energía desplegada por el choque. La sexta, los vestigios del siniestro y un bolso de los occisos. La siete el cuerpo sin vida de un menor de edad. En la foto ocho aparece la huella de arrastre metálico de la motocicleta. En la nueve la huella de arrastre de la camioneta sobre la zona verde y el arrastre metálico de la motocicleta. La imagen diez evidencia el cuerpo sin vida de un hombre. En la once la posición final de camioneta. La doce visualiza la destrucción total de la parte anterior izquierda de la camioneta.

En el contrainterrogatorio indica que la ropa colgada en el árbol, que fija la fotografía cinco, pertenece a los occisos. Asegura que encontró una maleta rota y que es inusual ver encaramada la ropa en un árbol al lado de la vía nacional, precisamente en un lugar deshabitado. Agrega que en la motocicleta por ser un vehículo de menor masa al ser impactado por la camioneta, aplica su energía cinética y “sale expulsado todo”. Destaca que el ave fue encontrada en el sitio de marras y era transportado en el velomotor.

⁸ Audiencia de juicio oral, sesión del 24 de enero de 2020. Minuto 07:13 a minuto 50:12.

Aclara que “la posición final de los vehículos sobre el carril de la vía Neiva-Castilla” los ubica entre la berma y la zona verde. Además, que la camioneta arrastró la motocicleta porque esta quedó debajo de aquel. Agrega que en todos los choques se detecta una dinámica, en este caso, por la energía que aplica la camioneta sobre la motocicleta expulsa todo sobre la vía. Es así que la ropa que quedó en los árboles, huellas de frenado, vidrios, bolso roto, correas rotas, “regularmente todo sale expulsado y todo queda botado en el lugar de los hechos”.

José William Reyes Cardozo⁹, técnico profesional en el servicio de Policía que realizó el informe de campo del 30 de junio de 2017 en la vía Neiva- Castilla, kilómetro 8+ 550 metros, relata que se trata de un tramo recto de doble sentido en asfalto, en buenas condiciones, con berma . Agrega que el conductor de la camioneta de placa NCS 499 transitaba la vía Bogotá – Neiva en sentido norte-sur y la motocicleta de placa YHM 82C Neiva-Bogotá sentido sur-norte. Afirma que el carro invadió el carril contrario al de su circulación y choca de manera frontal lateral izquierda, impacto que deja una huella de arrastre de la motocicleta, pues esta quedó debajo del automotor.

Asegura que ese aserto se cimienta en los elementos hallados en el carril por donde transitaba la motocicleta, que permite inferir que esa ocupación de la vía es el factor determinante del accidente, dada la posición final del vehículo, de los cuerpos y de los daños del velocípedo. Explica que la huella de arrastre metálico muestran la dinámica post impacto, ella se encuentra en el carril por donde circulaban las víctimas, continúa en el sardinel y finaliza en el costado lateral izquierdo, donde quedan los vehículos, y confirman la hipótesis planteada.

La defensa le preguntó “¿Usted tiene alguna seguridad o alguna evidencia o se tomó, o se plasmó alguna evidencia de que los elementos o los vestigios como (...) huella de frenado, de arrastre corresponden efectivamente a los de los vehículos involucrados en el accidente? Y, este contestó: “! Claro!, sí señor esos son. Encontramos la motocicleta debajo del vehículo, la huella de arrastre, (...) el golpe que sufrió el vehículo que fue por el costado lateral izquierdo, (...) cemento en la camioneta, acá no fueron plasmados, pero fotográficamente si fueron plasmados como la evidencia número cuatro”. Pregunta de nuevo el letrado: “¿Usted me dice (...) que son factores determinantes para su interpretación frente al accidente y la dinámica del accidente, el álbum fotográfico y las fotografías, (...) le preguntó si ese bolso no corresponde a las personas del accidente variaría su interpretación sobre la dinámica del accidente? Contestó:

⁹ Audiencia de juicio oral, sesión del 24 de enero de 2020. Minuto 50:33 a hora 01:27

“No cambiaría en nada, de igual forma el bolso se verificó y se constató que sí era de ellos. Ese bolso se les entregó a los familiares de las personas cuando llegaron”.

El coordinador de laboratorio en criminalística **Carlos Augusto Guzmán Martínez**¹⁰, presentó el informe ejecutivo –IPAT- que plasma como hipótesis del accidente la “110 y 157” para el vehículo conducido por la procesada; es decir, micro sueño por exceso en horas de conducción e invasión de carril contrario, dada las evidencias encontradas sobre el carril contrario a su marcha y que “no hay ninguna evidencia de un posible accionar en el carril de ella”. Agrega que es un tramo de vía en asfalto, de doble sentido, con dos bermas, recta, con buena visibilidad y seca. Asimismo, en el bosquejo topográfico plasmó la huella de arrastre neumática con veinticinco metros y cincuenta y seis centímetros y la huella de arrastre metálico de ocho metros y cincuenta y siete centímetros sobre la vía Neiva-Castilla, para concluir que “el peligro lo genera la camioneta” según las evidencias topográficas.

Advierte que la hipótesis del microsueño porque “por lo regular cuando nosotros observamos un tramo de vía recto y analizamos entre los cuatro que nos encontramos ahí y, no se encuentra ningún tipo de reacción sobre el carril en el que él se encuentra, sino una desviación sin ningún motivo, sin ninguna causa, sin ningún posible otro vehículo, sin ningún posible un animal, sino una desviación por posible microsueño, son hipótesis”. De igual modo, los elementos hallados en el sitio pertenecían a los occisos porque los familiares se acercaron a identificar los cuerpos y a ellos se les relacionaron los elementos hallados y confirmaron que el gallo era de ellos.

Ahora bien, conforme a lo atestado por los policiales que atendieron el siniestro puede concluirse sin hesitación que el accidente de tránsito fue ocasionado por la conducta culposa de la conductora de la camioneta, que invade el carril por donde se movilizaban las víctimas. La vía estaba en óptimas condiciones de visibilidad y transitabilidad, ningún accionar vehicular avistaron en el carril por el que transitaba la dama, ellos estaban en la calzada de la motocicleta.

La defensa plantea que el desvío de carril obedeció a la invasión que hizo el motociclista al intentar esquivar y rebasar una caja de cartón que dejó caer otro velocípedo. Para respaldar lo expuesto declaró **Neira Chirley Bermúdez**¹¹ e indica que es hermana de la acusada y la acompañaba en ese fatal viaje. Asegura que su consanguínea “manejaba en forma suave, a baja velocidad, cuando en el camino venía una moto en la vía, pasando se le cayó una caja y

¹⁰ Audiencia de juicio oral, sesión del 14 de julio de 2020. Minuto 8:43 a hora 01:21.

¹¹ Audiencia de juicio oral, sesión del 03 de septiembre de 2020. Minuto 05:52 a minuto 38:12.

en ese momento nos dimos cuenta que venía otra moto sin luces, esa moto por no coger ese algo que se le cayó lo que hizo fue, perdió la estabilidad y chocó contra la camioneta de mi hermana, invadiendo el carril”, razón por la cual “pues que pasa, uno pierde la estabilidad, mi hermana trata de maniobrar y llevar el vehículo hacía el otro carril para no generar otro accidente mayor”.

Agrega que en la caja de cartón estaba un “gallo”, ave que el propietario de la moto inicial abandonó, por eso el vehículo de los interfectos, “por no coger el obstáculo que pasa, pierde el equilibrio, invade el carril y choca contra la camioneta”.

Suraya Bermúdez¹² atesta que salió a las 02:25 am de Ibagué con destino a Neiva. Agrega que transitaba a una velocidad de cuarenta y cinco kilómetros por hora en el sector Aipe Neiva. Advierte que vio que una motocicleta botó una caja de cartón y que otro velocípedo que viajaba a alta velocidad invadió el carril y chocó con la camioneta, lo que la obliga a maniobrar hacia el otro lado de la vía. Asevera que el velomotor viajaba sin luces, que el paquete caído llevaba “un animal”. También miró un bolso sobre la carretera, pero no observó restos de su camioneta sobre la vía en que se desplazaba.

Es evidente hasta aquí que ninguna de las partes descarta que la camioneta terminó en la berma de la vía Neiva-Aipe, en sentido contrario al que ella transitaba (Aipe-Neiva), ni que se produjo el mentado choque de los dos vehículos. El defensor plantea que es la motocicleta la que maniobra para esquivar una caja que cayó de otro vehículo e invade el carril contrario y colisiona con la camioneta.

Sin embargo, el agente **Carlos Augusto Guzmán Martínez**, que realizó el bosquejo topográfico, descarta que existiera evidencia de un posible accionar en el carril Aipe-Neiva por el que transitaba la señora **Bermúdez**, dama que confirma ese aserto cuando en forma clara aduce que sobre la calzada en la que se direccionaba jamás observó vestigios del accidente. Aunado a ello, **José William Reyes Cardozo**, indica que la caja relacionada por las damas como causa determinante del accidente pertenecía a los obitados porque la entregaron a los familiares de estos e indicaron que el “gallo de pelea” les pertenecía, elemento de corroboración periférica que desvirtúa la coartada.

Sumado a lo anterior, según las hermanas **Bermúdez**, la maniobra de virar a la izquierda, que realiza la encartada, pretendía evitar generar un accidente mayor. Empero, es evidente que la

¹² Audiencia de juicio oral, sesión del 03 de septiembre de 2020. Minuto 38:50 a hora 01:02.

encartada contaba con espacio suficiente que le brindaba la berma y zona verde del costado derecho en el sentido que se dirigía Ibagué-Neiva. De otro lado, la experiencia enseña que si un coche en dirección contraria se proyecta directamente hacia el otro vehículo, por una carretera de doble circulación, como ocurre cuando el conductor se ha dormido o está embriagado, lo usual es hacer sonar el claxon y encender los faros. Si aquel no reacciona, se debe girar rápidamente hacia la derecha por instinto, así se salga de la calzada, para evitar el choque frontal, pero nunca hacia la izquierda porque es una conducta vial de mayor peligrosidad.

Ahora bien, sobre la pertenencia de la ropa colgada en el árbol y el bolso hallado en el sitio del siniestro que cambiaría la percepción de la dinámica del accidente y generaría dudas sobre la conducta culposa de la acusada; **José William Cardozo**, además de aseverar que los familiares de las víctimas los reclamaron, como lo hicieron con el ave, adujo que en ese otro hipotético evento en nada cambiaría la interpretación aludida, dado que estaban las huellas de arrastre y la posición en la que quedaron los vehículos y los cuerpos de los motociclistas.

En cuanto a la ausencia de actos de investigación para profundizar las huellas de frenado, de arrastre, el bolso y prendas de vestir en la copa, es evidente que en materia penal impera el principio de libertad probatoria. Por ello, al no existir tarifa legal, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquier medio¹³. Esto significa que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, pues para lograr el convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por distintos caminos¹⁴. Por lo tanto, para el *a quo*, ello se acreditó con lo atestado por **José William Reyes Cardozo, Carlos Augusto Guzmán Martínez y Álvaro Enrique Santos Ramírez**, quienes atendieron el siniestro y manifestaron haber plasmado sus actos de investigación y los vestigios que dejó el accidente, como el bosquejo topográfico, el álbum fotográfico y el informe ejecutivo.

Así las cosas, el plexo probatorio es suficiente para obtener conocimiento más allá de toda duda probatoria sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de **Suraya Bermúdez** en la conducta punible de homicidio culposo en concurso homogéneo, que desvirtúa su presunción de inocencia, por ello habrá de confirmarse la decisión objeto de alzada.

¹³ Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de marzo de 2009, radicado 31103.

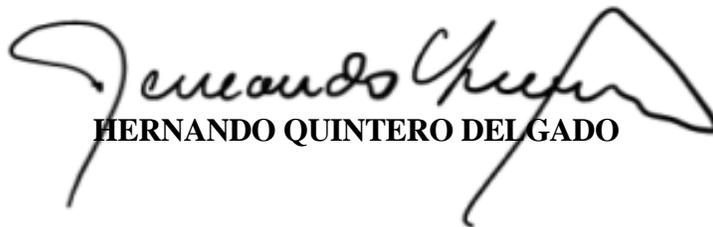
Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA

Primero. - Confirmar la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

Segundo. - Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta días presentar demanda, conforme con el artículo 183 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Las partes quedan notificadas en estrados o en la forma indicada en el artículo 169 del mismo estatuto.

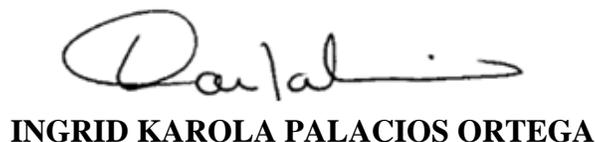
La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe¹⁵.



HERNANDO QUINTERO DELGADO



ÁLVARO ARCE TOVAR



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

¹⁵ Art. 164 Ley 906 de 2004



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria.